

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0014/2023/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de acceso a datos personales presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301146723000310**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a Datos Personales

1. **Solicitud de Acceso a Datos personales.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente realizó una solicitud ARCO a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito mi constancia de exámenes de Control de Confianza practicados el día 23 de agosto de 2021 (sic)

...

2. **Respuesta.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló adjuntar la respuesta a la solicitud de información, sin que conste que lo hubiese realizado.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada, adjuntando copia de credencial para votar.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso en materia de Protección de Datos Personales y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Prevenición:** El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, se previno al solicitante para que en plazo de cinco días hábiles proporcionara los documentos que acrediten su identidad como titular, así como la respuesta que se impugna, requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión
6. **Contestación del recurrente a la prevenición:** el mismo **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, la parte recurrente, dio cumplimiento a la prevenición realizada en misma fecha.
7. **Admisión.** El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran a este Instituto su voluntad de conciliar o en su defecto lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a Derecho.
8. **Regularización.** El **quince de junio de dos mil veintitrés**, se acordó la regularización el procedimiento para efectos de que se notifique a las partes el acuerdo de regularización, así como el acuerdo de admisión de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, precisándose que los plazos en este otorgados empezaron a computarse a partir del día siguiente a la notificación de la misma.
9. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **trece de julio de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. **Segunda contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado, ordenándose que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada “Enviar notificación al recurrente”.
11. **Cierre de instrucción.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.
14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico ante la cuenta oficial de este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

² En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no atendió su solicitud.
16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
19. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/SDP/086/2023** de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Datos Personales, adjuntando el oficio **FGE/CECC/0845/2023** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Confianza. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**

³ **Artículo 133.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

(...)

⁴Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *Solicito se me facilite la constancia, ya que aún cuando no este vigente sirve para mi perfil profesional, por lo cual los garantes de la información no me la pueden negar toda vez que no la requiero para tramite alguno sino únicamente para efectos de agregarlos a mis actitudes profesionales. Por lo anterior solicito se me entregue a la brevedad (sic).*
21. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/SDP/102/2023** de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **FGE/CECC/1199/2023** de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**
22. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. Ahora bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

26. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.
27. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones IV y VI, establece como objetivos de la misma, los de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y vigilar la observancia de los principios que los caracterizan, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el ente público, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de asegurar que el tratamiento sea lícito, legítimo, de calidad y proporcional a las finalidades para los que son recolectados.
28. La Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones I y III, señalan que el objeto de la legislación es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, constriñendo a éstos a promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los mismos.
29. En ese sentido, el derecho de protección de los datos personales implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse en cualquier momento a esa posesión o tratamiento.
30. Para la efectiva tutela de los datos personales en posesión de los entes públicos, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 60 de la Ley 316 establece que previa identificación, todo titular cuenta con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siendo derechos independientes, es decir, el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo ni impide la procedencia de otro.
31. Los numerales del 48 al 56 de la Ley General de Protección de Datos Personales antes señalada y los numerales 66 al 82 de la multicitada Ley 316, regulan el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La respuesta debe ser proporcionada en el plazo de quince días hábiles, y sólo en el caso de que surjan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada plazo podrá ampliarse por otros quince días, comunicando al peticionario antes del vencimiento del primero de los términos.
32. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del ente público en posesión de los datos personales, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. En el caso el recurrente solicito su constancia de exámenes de control de confianza practicados el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.
34. Información que corresponde al ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracciones X y XII y 60 a 82 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar siempre que estén en su posesión.
35. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
36. El derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos (ARCO)), es un derecho humano reconocido constitucional y legalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6°, inciso A, fracción III y 16° párrafo segundo, señalan:

...

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

***II.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Énfasis propio

37. En la Constitución local, dicho derecho está tutelado en el artículo 6, párrafo séptimo, que señala:

d

...

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

...

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

...

Énfasis propio

38. En cuanto a su fundamento legal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, reglamentaria de los artículos 6o Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite para ejercer, específicamente el derecho de acceso a datos personales, está regulado en los artículos 43, 44, 49, párrafo primero, 52, 53, de las citadas normas.
39. Esquema que recoge la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, en el Título Tercero, Capítulo Primero artículos 60, 61, 67, párrafo primero, 73, 74 y 75 y 76, que establecen:

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 74. *Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.*

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 75. *En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Artículo 76. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente*

...

J

40. De los preceptos antes transcritos se desprende que el titular de los datos, tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos en posesión de los sujetos obligados, debiendo precisar, que si bien el artículo 6, apartado A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, ello solo aplica en materia de acceso a la información, ya que para el acceso a datos personales, es un requisito que su titular acredite su identidad y en su caso la identidad y personalidad de su representante.
41. Al respecto, es preciso señalar que, la parte ahora promovente solicito su constancia de exámenes de control de confianza practicados el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en la que acredito su personalidad, de conformidad en el arábigo **68 fracción I, inciso a), de la Ley Número 316 de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
42. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo con los artículos 60, 61, 62, 64, 66 y 68 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 355, 356, 357 y 384 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
43. Ello es así, toda vez que, como se desprende **de la respuesta primigenia** a la solicitud de acceso a datos personales, remitida mediante el diverso **FGE/CECC/0845/2023** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Confianza, donde dicha servidora advierte lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 60, 61, 62, 64, 66 y 68 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 355, 356, 357 y 384 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me dirijo a Usted con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Que en atención a su oficio número **FGE/DTAlyPDP/SDP/080/2023** de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, con la finalidad de desahogar el trámite interno inherente a la Solicitud de Derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación Oposición y Portabilidad de Datos Personales) radicada bajo el Expediente **FGE/DTAlyPDP/ARCO/03/2023**, en el cual se solicita lo siguiente:

- La C. [REDACTED] solicita la constancia de sus exámenes de Control y Confianza practicados el día 23 de agosto de 2021 en este Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Al efecto, en la solicitud de mérito se informa que, efectivamente la persona antes mencionada, si presentó la evaluación de control y confianza en la fecha anteriormente citada; sin embargo, la evaluación que presentó en estas Instalaciones fue como "ASPIRANTE PARA FISCAL A", y así poder ingresar a la Institución. Motivo por el cual no se le puede otorgar la constancia solicitada, acorde a lo siguiente:

- La evaluación ya no se encuentra vigente,
- La persona que solicita la constancia fue evaluada como "Aspirante" y no como Personal de la Institución, y;
- No corresponde realizar un escrito de la constancia solicitada, toda vez que su vigencia se encuentra vencida.

Dado lo anterior, estando en tiempo y forma para que se le sea notificado lo correspondiente conforme a derecho del solicitante, este Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; da por debidamente atendido lo conducente a la solicitud que nos ocupa.

*Extracto del oficio **FGE/CECC/0845/2023** de fecha 16 de abril del 2023, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Confianza.*

44. Cabe destacar, que del oficio remitido se advierte que, la Directora General del Centro de Evaluación de Confianza manifiesta que efectivamente la recurrente presento evaluación de control y confianza en la fecha citada; sin embargo, la evaluación que presentó en estas Instalaciones fue como **"ASPIRANTE PARA FISCAL A"**, y así poder ingresar a la Institución, motivo por el cual no se le puede otorgar la constancia solicitada, acorde a lo siguiente: La evaluación ya no se encuentra vigente; La persona que solicita la constancia fue evaluada como "Aspirante" y no como Personal de la Institución, y; No corresponde realizar un escrito de la constancia solicitada, toda vez que su vigencia se encuentra vencida.
45. Ahora bien, de los autos se desprende que la recurrente acredito personalidad durante la prevención, sin perder de vista que adjunto un oficio **FGE/CECC/1828/2021** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la misma Directora General del Centro de Evaluación de Confianza, en donde en su momento se le notificó a la recurrente la fecha y hora, que debió presentarse en las instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza, **con la finalidad de dar inicio al proceso de evaluación y control de confianza de la Convocatoria Externa para el puesto Fiscal con categoría A.**
46. Es por ello, que los argumentos no son válidos para negar la entrega de la información, y toda vez que el sujeto obligado acepto contar con el documento y la existencia de la misma, por lo que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veinte de esta resolución.
47. Por otro lado, se tienen que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante la Directora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su oficio **FGE/CECC/1199/2023** de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en la que advierte en petición de otorgar "... *mi constancia de exámenes de control de confianza...*", hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Centro, sin que se localizara documento alguno bajo el rubro "constancia de exámenes", esto debido a que, como se desprende de la normatividad que rige el actuar del Centro de Evaluación de Control de Confianza, no existe disposición legal alguna que constriña o faculte al Centro de Evaluación y Control de Confianza para la generación de un documento bajo esa denominación, razón por la que resulta material y jurídicamente imposible atender su requerimiento.
48. Ahora bien, es evidente que a pesar de la respuesta otorgada, se cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello al **relizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Centro, sin que se localizara documento alguno bajo el rubro "constancia de exámenes", esto debido a que,**

af

como se desprende de la normatividad que rige el actuar del Centro de Evaluación de Control de Confianza, no existe disposición legal alguna que constriña o faculte al Centro de Evaluación y Control de Confianza para la generación de un documento bajo esa denominación, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

49. Ahora bien, y con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de acceso del particular y en aras de maximizarlo, el sujeto obligado si bien ratifica la respuesta inicial, posterior realiza una nueva comparecencia donde proporciona en vía de alcance el oficio **FGE/CECC/1366/2023** de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Dirección General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en manifiesta:

...

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que el Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC) tiene por objeto el coadyuvar en el fortalecimiento de la Fiscalía General, para lo cual tiene bajo su cargo la aplicación y valoración del proceso de evaluación y control de confianza, con motivo de ingreso y permanencia de los aspirantes y personal de la Fiscalía General, sujetándose a las normas y procedimientos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como por lo dispuesto en la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su Reglamento; sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios**, esto tal como lo señalan los artículos 355, 356 y 361 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de lo cual podemos resumir que la facultad principal del Centro de Evaluación es la de aplicar el proceso de control de confianza, el cual evalúa la condición biológica, psicológica y social de las/los aspirantes y personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con base en principios y fundamentos de carácter científico y técnico.*

*Al efecto, en mérito de las atribuciones conferidas en las disposiciones normativas de la Fiscalía General del Estado y demás aplicables a este Centro de Evaluación y Control de Confianza; es necesario mencionar que en mis oficios FGE/CECC/0845/2023 y FGE/CECC/1199/2023, al atender la solicitud de derechos ARCOP, radicada bajo el expediente IVAI-REV/DP/0014/2023/11, en ningún momento se niega la información, sino que se especifica que no existe disposición legal alguna que constriña o faculte a este Centro de Evaluación para generar un documento denominado "constancia de exámenes de control de confianza", ya que si bien es cierto la C... presentó la evaluación de control de confianza en el año 2021, también es cierto que esta evaluación se dio en la calidad de **ASPIRANTE** dentro de la "Convocatoria para Fiscal A" **con el único fin de ingresar o no** a la Fiscalía General del estado de Veracruz.*

*En ese sentido, este Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, está material y jurídicamente imposibilitado para atender el requerimiento pues no existe una "constancia de exámenes de control de confianza". Sin embargo y atendiendo el principio de máxima publicidad le informo a Usted que en la normatividad en materia de control de confianza **se habla de una certificación específica**, la cual de conformidad con el artículo 361, número II inciso B), del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que a la letra dice:*

Artículo 361. El proceso de evaluación y control de confianza se aplicará bajo lineamientos y criterios que constituyan las normas mínimas, **con motivo del ingreso** y permanencia **de los aspirantes** y personal de la Fiscalía General; éstos se observarán en todos los casos, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios...

II. Para la selección e ingreso de personal, se tomará en cuenta que:

...

b) Una vez realizado el proceso de evaluación y control de confianza respectivo...
y, en caso de que el/la aspirante haya resultado "Aprobado (a)" e ingrese a la Institución, se le expedirá la certificación de evaluación y control de confianza.

En virtud de lo anterior podemos interpretar que la CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE CONFIANZA, requiere por Ley de elementos específicos para existir y ser expedida:

1. presentar la evaluación
2. el resultado positivo de la evaluación
3. que cuando se presente la evaluación en la calidad de ASPIRANTE, este INGRESE A LA INSTITUCIÓN.

Lo que no aconteció, es decir la C..., no causo alta como personal en activo dentro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. En consecuencia, No Existe Certificación que corresponda a la Evaluación De Control De Confianza presentada por la C..., al no haberse materializado su alta Institucional.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a lo mencionado por la C..., de requerir una constancia no para trámite alguno, si no únicamente para efectos de agregarlos a sus actitudes profesionales, es necesario precisar que no es jurídicamente aplicable pues de conformidad con el artículo 368 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que a la letra dice:

Artículo. 368. La Certificación de Evaluación y Control de Confianza, tendrá por objeto acreditar que el aspirante o servidora/servidor público del servicio de carrera de la Fiscalía General del Estado, es apto para ingresar, reingresar o permanecer en la misma...

El proceso de evaluación aplicado por este Centro a la C..., únicamente es válido para, en su caso, haber ingresado a la Institución como consecuencia de la "Convocatoria de Fiscal A del año 2021", acto que no fue materializado.

Finalmente, en lo escrito en el cuerpo del presente oficio, podemos observar que no se trata de una negativa a entregar la información, sino que me encuentro material, y jurídica imposibilitada para proporcionarla, toda vez, que como se desprende de la normatividad que rige el actuar del CECC, no existe disposición legal alguna que constriña o faculte a este Centro de Evaluación para la generación de un documento bajo esa denominación, razón por la que resulta legalmente imposible atender el requerimiento (sic).

...

50. Ahora bien, la manifestación de queja vertida quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, **el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión**, ello en atención a que el sujeto obligado contestación a través de la Directora General de la Fiscalía General del Estado advirtiendo que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, está material y jurídicamente imposibilitado para atender el requerimiento pues no existe una "constancia de exámenes de control de confianza". Sin embargo y atendiendo el principio de máxima publicidad le informo a Usted que en la normatividad en materia de control de confianza se habla de una certificación específica, la cual de conformidad con el artículo 361, número II inciso B), del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

af

51. En ese tenor, la recurrente no causo alta como personal en activo dentro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en consecuencia, no existe Certificación que corresponda a la Evaluación De Control De Confianza presentada por la recurrente, al no haberse materializado su alta Institucional, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁶** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

52. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud***, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que ***las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.***
53. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son ***inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.***
54. Llegados a este punto y habiendo analizado las cuestiones planteadas en el asunto que nos ocupa, este cuerpo colegiado considera que, al momento de resolver el recurso de revisión, no se acredita una violación manifiesta al derecho de acceso a la información, pues el sujeto obligado hizo entrega de la información en la forma en la que constaba en sus archivos, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

55. Para concluir y en virtud de que el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que **sí se dio respuesta a lo peticionado**, este órgano garante estima **inoperante el agravio** manifestado en el recurso de estudio y confirma la respuesta otorgada a la solicitud.

IV. Efectos de la resolución

56. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁷ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

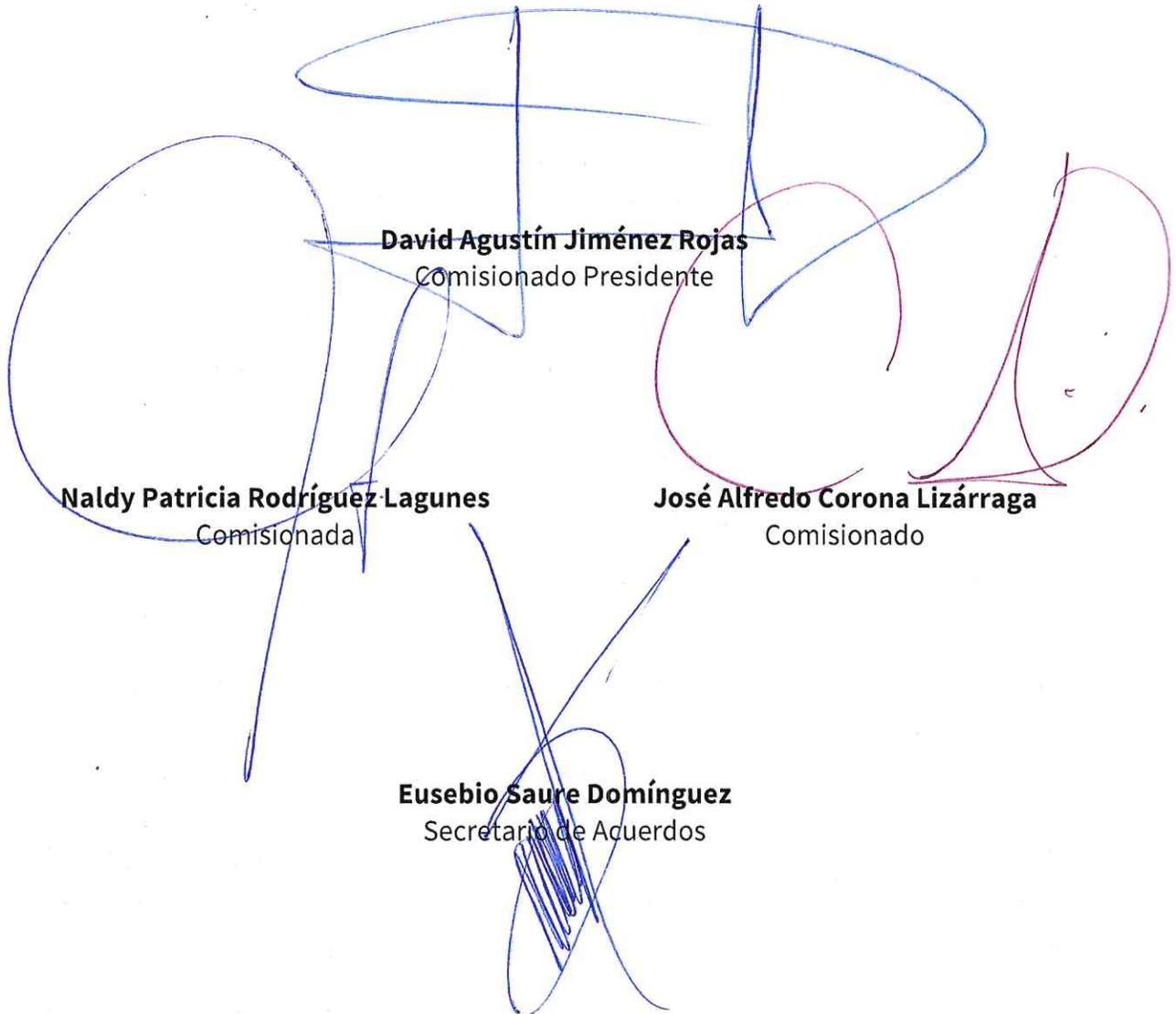
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; o ante los tribunales correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos